

SENTENCIA INTERLOCUTORIA – CUASA Nº 8919/2015 “PEREIRA FERREIRA ELIDA Y OTRO C/IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA DE GONZALEZ CATAN Y OTRO S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **15/05/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Alejandro Hugo Perugini dijo:

Se agravia la actora de la decisión por la cual la Sra. Juez de grado ha declarado la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo en razón del territorio, al considerar que no se encuentra cumplido ninguno de los requisitos previstos en el art. 24 de la L.O.

Refiere la citada disposición, aplicable al presente proceso, que en las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar de trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado.

Si bien es cierto que en la presentación inicial la demandante señala que el trabajador fallecido prestó servicios y se accidentó en la localidad de Gonzalez Catán, Provincia de Buenos Aires, también lo es que a fs. 39, en presentación que cabe considerar integrada a la demanda, manifestó que dentro de sus tareas habituales estaba la realización de trámites en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es verdad que, conforme las reglas que rigen la carga de la prueba, frente a la negativa de la demandada sobre tal circunstancia pesa sobre la actora la carga de acreditar el presupuesto fáctico invocado para justificar la intervención del tribunal, y lo es asimismo que en los términos del art.77 de la L.O. “el actor deberá contestar las excepciones dentro del plazo de TRES (3) días de notificado su traslado y ofrecer dentro del mismo plazo la prueba de aquellas”.

No obstante, desde que la obligación de identificar las pruebas relativas a la excepción bajo pena de considerar que todas refieren al fondo del asunto contenida en el art. 77 de la L.O. ha sido derogada por la ley 24.635, no advierto posible sostener que la actora no ha dado cumplimiento a la referida carga cuando, al dar respuesta a la excepción, ha ofrecido prueba cuya pertinencia respecto de las circunstancias objeto de debate no podría ser descartada “a priori” como lo ha sido en la sentencia interlocutoria recurrida.

No soslayo lo señalado por el Fiscal General en su dictamen de fs.202 respecto de la irrelevancia de prestaciones carentes de trascendencia en el marco global de la relación y a la inconveniencia de convalidar prórrogas artificiosas de la competencia territorial sustentadas en dichas circunstancias.



Sin embargo, no encuentro posible considerar que ello se configura en el caso sin dar la posibilidad de producir la prueba respectiva.

Consecuente con ello, de prosperar mi voto, la resolución de fs. 191 habrá de ser revocada, debiendo procederse en primera instancia a la disposición y producción de las pruebas que se consideren pertinentes a efectos de dilucidar los aspectos relativos al lugar de prestación de servicios (conf. art. 126 L.O.).

Toda vez que la magistrada interviniente se ha pronunciado sobre la materia pendiente de resolución, corresponde remitir las actuaciones al tribunal que sigue en orden de turno.

Por lo expuesto **VOTO POR: I.-** Revocar la resolución de fs. 191, ordenando la disposición de la prueba relativa a la excepción en los términos señalados en los considerandos que anteceden por intermedio del juez de primera instancia que sigue en orden de turno. **II.-** Costas de esta instancia en el orden causado atento la índole de la cuestión debatida.

La Dra. Diana Cañal dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero a los argumentos del Juez preopinante.

Oído lo cual el Tribunal **RESUELVE: I.-** Revocar la resolución de fs. 191, ordenando la disposición de la prueba relativa a la excepción en los términos señalados en los considerandos que anteceden por intermedio del juez de primera instancia que sigue en orden de turno. **II.-** Costas de esta instancia en el orden causado atento la índole de la cuestión debatida.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante Mí: María Lujan Garay
4 **Secretaria**

